



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7889-2005-PA/TC

LIMA

MARÍA VIRGINIA BEDOYA PONCE

VDA. DE CÁCERES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la emplazada reponga su pensión de viudez al monto que percibía en el mes de junio de 1997, por haber sido afectada con descuentos indebidos a partir de julio de 1997 en aplicación de las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 044-A-96-MLM y 1736-97, de fechas 17 de enero de 1996 y 23 de julio de 1997 respectivamente. Afirma que mediante las referidas resoluciones el alcalde autorizó a la Dirección de Personal en forma ilegal e inconstitucional corregir, subsanar, y/o rectificar a partir del 1 de julio de 1997, los errores de cálculo de las pensiones de cesantía y consecuentemente la reducción de su pensión de viudez que fuera asignada bajo el Régimen del Decreto Ley N.º 20530.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7889-2005-PA/TC

LIMA

MARÍA VIRGINIA BEDOYA PONCE
VDA. DE CÁCERES

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)